

VII.—Fondo de Estabilización de la Moneda

Licencia previa necesaria para exportar vehículos nuevos o usados

ACUERDO No. 384 DE 7 DE MARZO DE 1960

(G. O. del día 10 siguiente)

El Fondo de Estabilización de la Moneda, en sesión del día 7 de marzo actual y bajo el número 384, adoptó el acuerdo que se transcribe a continuación:

“Visto el memorándum de fecha 23 de febrero último, dirigido al Director del Fondo de Estabilización de la Moneda por el Dr. Walterio F. Leza, Jefe del Departamento de Cambios del Banco Nacional de Cuba, recomendando medidas que aseguren la devolución de los vehículos que temporalmente se trasladen al extranjero por los interesados, y atendiendo la conveniencia de generalizar dichas medidas para toda clase de vehículos,

Se Acuerda:

Primero: Toda exportación de vehículos nuevos o usados queda sujeta a licencia previa, que expedirá este Fondo a solicitud escrita de los interesados con los requisitos y especificaciones pertinentes, tanto respecto a la perfecta identificación como al valor de cada unidad.

Al efecto, los permisos se extenderán por triplicado, dejándose un ejemplar en el Departamento de Cambios, entregándose otro al interesado y enviándose el tercero a la Administración de la Aduana por donde haya de efectuarse el embarque.

Segundo: Cuando se tratase de una exportación de vehículo que lleve consigo el interesado, sujeto a posterior reimportación, deberá constituir garantía bancaria a satisfacción de este Fondo sobre el valor aproximado de la unidad para responder del perjuicio que causare a la administración pública y al Fondo de Estabilización de la Moneda si no se efectuare la devolución en el tiempo que a ese efecto se le señale en el permiso y del cual tomará nota la Aduana para ulterior comprobación y aviso al Fondo.

El Departamento de Cambios, a su vez llevará el oportuno registro de los permisos sujetos a esta disposición.

Notifíquese al Ministerio de Hacienda para que lo haga circular a las Aduanas, al Departamento de Cambios y publíquese para general conocimiento."

Reglas para Refacción Bancaria a áreas cañeras

CIRCULAR DEL BANCO NACIONAL N° 312 DE 4 DE MARZO DE 1960

El Banco Nacional de Cuba ha enviado con fecha 4 de marzo de 1960, a los Bancos Asociados, la Circular número 312, que dice así:

S e ñ o r e s :

Tengo el honor de comunicarles que el Consejo de Dirección en su sesión de 1° de marzo en curso, Acta No. 602/60, adoptó el Acuerdo No. 37 por el que dictó las siguientes

Reglas para el Otorgamiento de Préstamos Refaccionarios para Atenciones de las Areas Cañeras Afectadas por la Ley de Reforma Agraria

1.—Cuantía y forma de otorgamiento:

- a) Los préstamos para atenciones de cultivo serán otorgados a razón de desde un peso veinte centavos hasta un peso ochenta centavos por cada cien arrobas de cañas a moler en la zafra de mil novecientos sesenta, cuya última cifra incluirá siempre el abono. En todo caso invariablemente se justificará la cuantía de los préstamos con los presupuestos correspondientes.
- b) Los préstamos para nuevos fomentos, cuando procedan se otorgarán a razón de hasta tres mil pesos por caballería. En todo caso invariablemente se justificará la cuantía de los préstamos con los presupuestos correspondientes.

- c) En ambos casos contemplados en los párrafos A) y B) precedentes, los presupuestos que sirven de base para la concesión de los préstamos, especificarán las fechas aproximadas en que se efectuarán por el Banco las entregas parciales a cuenta de los mismos.

2.—Personas y entidades a cuyo favor se otorgarán los préstamos:

- a) Cuando la totalidad de la colonia haya sido pasada al INRA, el crédito necesario para atenderla será concertado libremente por este Organismo, mediante la presentación de una certificación expedida por el mismo.
- b) Cuando se pase al INRA parte de una colonia, por no estar efectada en su totalidad, el crédito para atender la parte que pase al INRA será concertado libremente por este Organismo, mediante la presentación de una certificación expedida por el mismo.
- c) La parte de una colonia que quede en poder de una persona natural o jurídica será atendida por la misma, que continuará obteniendo sus préstamos en la forma acostumbrada, quedando reducidos dichos préstamos en proporción a la reducción experimentada en relación con sus áreas y cuotas básicas.
- d) Cuando se trate de colonias mayores de treinta caballerías y mientras no se hayan efectuado las medidas a que se refieren los incisos A) y B) precedentes, los préstamos necesarios serán gestionados y tomados por el dueño de la colonia, o la misma persona natural o jurídica que

lo venía haciendo, en la forma habitual, hasta tanto el INRA se subrogue en su lugar y grado. El INRA en estos casos concurrirá al otorgamiento del contrato de préstamo a los efectos antes indicados.

Atentamente,

(fdo.) *Dr. José Santiesteban Torres,*
Secretario.

Limitaciones para el Pago en Moneda Extranjera de Retiros y Pensiones

ACUERDO N° 389 DE 31 DE MARZO DE 1960

(G. O. del día 5 de Abril siguiente)

Por Cuanto: El reconocimiento del derecho a percibir jubilación, pensión, o retiro, cualesquiera que sea su naturaleza, con arreglo a la Ley Nacional, o a las convenciones celebradas en el País, ha de compensarse en Moneda Nacional, y no implica el de transferirlo al exterior para el pago en otra moneda.

Por Cuanto: Por excepción, la Instrucción N° 4 de 3 de diciembre de 1959, regula la licencia previa para efectuar remesas por jubilaciones, pensiones o retiros al exterior, cuando el beneficiario reside efectivamente fuera del país, y sólo en razón de causas justificadas, dada las exigencias del ahorro de divisas para satisfacer las necesidades generales del País.

Por Tanto: En uso de las facultades de que está investido este Fondo de Estabilización de la Moneda,
Se acuerda:

Primero: Limitar las autorizaciones de remesas al exterior para el pago en moneda extranjera de pensiones, jubilaciones o retiros concedidos en el País en moneda Nacional, a los casos en que los beneficiarios hayan venido residiendo fuera del País desde antes del 1º de Enero de 1958, y siempre que, a satisfacción del Fondo de Estabilización de la Moneda, dentro del término que no excederá de cuarenta días a partir de la promulgación de este Acuerdo, acrediten el tiempo de residencia en el exterior, su domicilio y la necesidad de continuar la estancia fuera del País.

A ser posible, la declaración se prestará por el beneficiario ante el Cónsul cubano más cercano a su domicilio.

La omisión de la declaración o la inclusión en ella de hechos o circunstancias aparentes o irreales, o la falsedad en los documentos probatorios, será causa suficiente para que por el Fondo de Estabilización de la Moneda se deniegue toda remesa futura al responsable.

Segundo: Los funcionarios a cargo de la liquidación y pago de pensiones, jubilaciones o retiros, enviarán a este Fondo de Estabilización de la Moneda, para el Departamento de Cambios, y en un término no mayor de 15 días a partir de la vigencia de este Acuerdo, relación certificada de los beneficiarios que estuvieren residiendo en el exterior, consignando fecha en que les fue concedido el beneficio, domicilio e importe.

Asimismo, dichos funcionarios, y en igual término, enviarán relación de los beneficiarios a quienes se viniere pagando por mediación de apoderados, con expresión del nombre de éstos y domicilios de ambos,

cuantía de los pagos y fechas en que se reconocieron los derechos a jubilación, pensión o retiro.

En todo caso, los apoderados de los beneficiarios estarán obligados a declarar al Fondo de Estabilización de la Moneda los casos en que, por haberse ausentado del País, sus poderdantes reciban remesas amparadas en otros conceptos de lo establecido en la Instrucción N° 4 de 3 de diciembre de 1959, adaptada por el Acuerdo N° 365 de este Fondo en la misma fecha.

Tercero: El Departamento de Cambios informará trimestralmente al Presidente del Banco Nacional de Cuba y al Director de este Fondo del monto de las remesas autorizadas para el pago de jubilaciones, pensiones y retiros de personas residentes fuera de Cuba.

Notifíquese al Departamento de Cambios para el debido cumplimiento, y publíquese en la "Gaceta Oficial" para el general conocimiento.